

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO
DEMANDADO	E.S.E. METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00063 00
INSTANCIA	SEGUNDO
PROCEDENCIA	JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
DECISIÓN	CONFIRMA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DICTADA EN AUDIENCIA INICIAL, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL PROCESO (ART. 180 NUM 6 INC 2 del C.P.A.C.A)
A.I.	No. 123 AP

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de de Medellín, en Acta de Audiencia Inicial del día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el cual se da por terminado el proceso por no encontrarse *ASMETROSALUD* legitimada para convocar a la audiencia de conciliación extraprocesal en representación de la demandante y consecuentemente incumplirse con el requisito de de procedibilidad (artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A.).

ANTECEDENTES

1. La señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO presentó a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, en contra de la E.S.E. METROSALUD, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto resultante del silencio administrativo negativo ante la petición elevada por la actora el día 21

de junio de 2010, ante el Gerente General de la ESE METROSALUD, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago referente a los descuentos salariales por cese de actividades del año 2002 y consecuentemente le sea reconocido y pagado los salarios y demás prestaciones sociales descontados en razón del cese de actividades, durante el año 2002 con sus correspondientes intereses moratorios, así como las costas y agencias en derecho que se causen con el proceso.

En los hechos de la demanda, la parte actora expone:

- La señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO se encuentra afiliada a la asociación de Empleados y Trabajadores de METROSALUD, prestando sus servicios personales como empleada pública de la ESE METROSALUD.
- La señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO, participó en el año 2002 en el cese parcial de actividades realizado en diferentes días, por lapsos no superiores a cuatro (4) horas, durante los cuales se reclaman los derechos que le asistían a los trabajadores de reclamar su derecho al reajuste de los salarios para el período fiscal del 2002 y además de ello se reclamaban la falta de suministros hospitalarios, así como el incumplimiento de los pagos de los salarios.
- El Ministerio de la Protección Social declaró la ilegalidad de los ceses de actividades realizado por los empleados de la ESE METROSALUD, mediante Resolución No. 00152 de febrero 28 de 2003, teniendo como consecuencia legal el descuento de los salarios y prestaciones sociales durante la catorcena 32 de agosto de 2003 por valor de \$246.189 pesos. Sin embargo, el Consejo de Estado, en sentencia número 4236-03 del 26 de agosto de 2009, declaró la nulidad de la resolución número 00152 del 28 de febrero de 2003.
- Debido a la declaración de nulidad de la Resolución 00152, la señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO, eleva derecho de petición de interés particular a fin de solicitar el reconocimiento y pago de los salarios que fueron deducidos por la ESE METROSALUD, sin que la entidad de respuesta a la petición, configurándose el silencio administrativo negativo.
- Declarada la nulidad de la Resolución 00152, la misma pierde su fuerza ejecutoria, teniendo el fallo del Consejo de Estado efectos ex tunc, se retrotrae el mismo hasta el momento de la expedición del acto, de esta manera se cumplen los fines establecidos de la llamada acción contencioso popular.
- Constituyen salarios todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios, de tal manera que en esta concepción amplia de salario se incluyen factores tales como las primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, entre otros. De tal manera partiendo de la base que lo aquí se niega es el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones sociales que fueron afectadas por la deducción realizada en el año 2002, se tiene que conforme a lo indicado en el artículo 136 numeral 2 del C.C.A., al tratarse de una prestación periódica debe entenderse que dichos actos no caducan, al tratarse de derechos que tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.
- En audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada el pasado 24 de febrero de 2011, se cito a la convocada la cual no tuvo ningún ánimo conciliatorio al seguir considerando que la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, la cual declara la nulidad de la Resolución del Ministerio, no ordena el reconocimiento y pago de los salarios deducidos a los empleados que hicieron parte del Cese de actividades. De esta manera se cumple con el requisito de procedibilidad a efectos de la procedencia de la presente acción.

2. Correspondiéndole por reparto la demanda al Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, quien en auto del veinticuatro (24) de julio de 2012, inadmite la demanda (Folio 26) y una vez subsanados los requisitos por la parte actora, es admitida en auto del veintitrés de agosto del año pasado (folio 28), surtiéndose la notificación a las partes de la citada providencia en la forma ordenada por la ley.

3. Dentro del término de traslado, la entidad demandada da respuesta a la demanda y formula excepciones de “Caducidad de la Acción”, “Prescripción” y “Incumplimiento del Requisito de Procedibilidad” (folios 40 a 49), argumentando frente a la última de las excepciones reseñadas, que:

“De conformidad con lo estipulado en el artículo 161 Numeral 1ª del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de lo señalado en la Ley 640 de 2001 y 1285 de 2009. Metrosalud nunca fue convocada por la demandante Señora Martha Álvarez Quintero a Audiencia de Conciliación alguna, pues la Audiencia a la que se refiere la actora en su escrito de demandatorio y que aporta al proceso, se realizó ante la Procuraduría 116 Judicial II para asuntos administrativos, el día 24 de febrero de 2011, y no fue convocada por la Señora Martha Lucía Álvarez Quintero, sino por Asmetrosalud, (Sindicato de Empleados de Metrosalud) representada legalmente por la Señora Gloria Patricia Cadavid Molina, razón por la cual la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa, mediante la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, hecho al que estaba obligada de conformidad con las normas señaladas, y además la señora apoderada de la Actora, no es la Representante Legal de la citada Asociación Sindical”.

4. De las excepciones formuladas por la parte demandada, se corre traslado secretarial, por el término de tres (3) días, como lo ordena el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C. (folio 79) y una vez vencido el mismo, el Despacho Judicial, mediante auto del catorce (14) de febrero de 2013, fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial (folio 81).

5. El día veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, procedió a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (folio 82), y en desarrollo de la misma, se substancia lo siguiente:

“Procede el Despacho a resolver sobre el cumplimiento o no del requisito de procedibilidad.

Se encuentra que no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, fundamentada en que ASMETROSALUD, no se encontraba legitimada para convocar a la audiencia de conciliación

extraprocesal en representación del demandante, por cuanto lo que se reclama es un derecho de carácter particular. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 26 de abril de 2007, así como en la proferida por la Corte Suprema de Justicia el 02 de febrero de 2006.

Por lo expresado, se da por terminado el proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 2 numeral 6 de artículo 180 Ibídem”.

En la misma diligencia, la apoderada de la parte actora, interpone el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho de terminación del proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual se sustentó de la siguiente manera (lo que se extrae del audio del Acta de la Audiencia Inicial):

“... El presente proceso fue iniciado con el fin que se reconocieran y pagaran los salarios y demás prestaciones sociales que dejaron de ser pagados por parte de la entidad ESE METROSALUD en razón de la resolución No 152 del 28 de febrero de 2003 expedida por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, con la cual declaró ilegal un cese de actividades que fuere programado en ese entonces por la Asociación de Empleados y Trabajadores de la ESE METROSALUD, en aquella oportunidad la Asociación Sindical interpuso demanda de Nulidad contra la citada resolución expedida por el Ministerio del trabajo y en Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado se declaró la ilegalidad de dicha resolución por considerar que el cese de actividades que fuere programada para aquel entonces por los trabajadores y empleados de la ESE METROSALUD, no era ilegal en tanto que el ente administrativo, esto es el Ministerio de Trabajo no tenía competencia legal ni constitucional para declarar la ilegalidad del mismo. En esta hipótesis dado que se estaba afectando derechos de carácter colectivo, ya que a raíz de esta ilegalidad de este cese de actividades la ESE METROSALUD dejó de pagarle a sus trabajadores los salarios durante los días de cese de actividades, la asociación sindical a la cual yo represento decidí entonces iniciar acción de nulidad de restablecimiento del derecho y en concordancia a ello cada uno de sus asociados procedió a iniciar la presente acción, con el fin de que se reconocieran y pagaran esos salarios y prestaciones, que más que derechos de carácter individual, pueden considerarse derechos de carácter colectivo por cuanto está vulnerando los mismos derechos de sus asociados, por cuanto hay un intereses por parte de la asociación de que se hiciera el reintegro de dichas prestaciones que fueron abruptamente suspendidas por la propia entidad, por lo tanto aquí lo que se está buscando es últimas es la protección de unos derechos de carácter colectivo en razón de las decisiones que fueren adoptadas por aquella época por la demandada en relación a la suspensión del reconocimiento y pago, son intereses comunes y generales que afectaron en su momento a un grupo de trabajadores dentro de los que se encuentra la demandante, quien hace parte de la asociación sindical y que por ende busca el restablecimiento de estos derechos”.

Mientras que la apoderada de la entidad demandada, manifiesta su conformidad con la decisión adoptada por el Despacho y no comparte lo argumentado por la apoderada de la parte demandante, en razón que queda demostrado en el proceso, que la demanda se instaura por la actora sin cumplir con el requisito de procedibilidad.

La Juez de Primera instancia, en la misma diligencia, concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”. (Negritas fuera del texto).

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal (interpuesto y sustentado en audiencia por la apoderada de la parte actora), dando traslado de este en la misma audiencia, del cual hizo uso la parte demandada, concediéndose el recurso por la *A-Quo* en la misma diligencia, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada.

2. En concordancia con la disposición anterior y propiamente para el tema que nos ocupa, el inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, determinó como uno de los casos de terminación del proceso, como aquel cuando en la misma audiencia se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad¹. Providencia que por misma disposición del inciso 4º de la norma citada, es

¹¹ Artículo 180, numeral 6, inciso 3º: *“Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso cuando a ello haya lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*. (Negritas fuera del texto).

susceptible de apelación², en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“...”

3. El que ponga fin al proceso”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 125 Ibídem, la decisión del asunto es de Sala de Decisión, por ser la providencia atacada una de aquellas que pone fin al proceso.

3. De conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constituye requisito de procedibilidad, de aquellos necesarios previos a la presentación de la demanda, el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales....”

Se estableció expresamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es precisamente el que pretende adelantar la parte actora.

Ahora bien, cuando el acuerdo conciliatorio se efectúa sobre asuntos de carácter laboral, el funcionario judicial en materia contencioso administrativa debe establecer con sumo cuidado la naturaleza de los derechos en conflicto, esto es, determinar si se trata de presupuestos inciertos y discutibles, en cuyo caso éstos son los únicos derechos de carácter laboral, autorizados para ser materia de conciliación, ya que existen derechos de carácter imprescriptible e irrenunciable, que no permiten negociación por ninguno de los extremos procesales, lo cual condiciona la exigibilidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral.

²² “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del alcance la de conciliación extrajudicial en materia laboral, de la siguiente manera:

“Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “incierto y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

“...”

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

“...”

De ellos se destaca la responsabilidad de velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles. Como antes se precisó, los presupuestos de la pensión en los términos reclamados en la demanda no pueden ser objeto de conciliación.

“...”

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.”³

Así las cosas, descendiendo al caso *sub iudice* en el presente asunto es exigible el cumplimiento del precepto legal que ordena la realización de un acuerdo conciliatorio como requisito previo de procedibilidad, toda vez que se trata de derechos de carácter laboral que permiten negociación, ya que lo pretendido es el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales deducidos a la demandante por la entidad demandada, en razón de un cese de actividades que realizó durante el año 2002, como empleada de la ESE METROSALUD, situación que tiene una naturaleza económica pues genera unos valores, unas sumas de dinero dejadas de pagar a la actora, lo que demuestra que es conciliable, por tratarse de un asunto cuantificable económicamente. Igualmente, así fue entendido por la parte interesada en obtener el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales,

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A C.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Providencia: Septiembre 1 de 2009, Referencia: Radicado 11001-03-15-000-2009-00817-00

descontados por la demandada, por el cese de actividades que realizó en el año 2002.

Siendo necesario establecer si la parte demandante señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO cumplió o no con dicha carga procesal en el caso sub iudice, en razón que a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a efecto por la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 24 de febrero de 2011, comparece a la diligencia como parte convocante, la doctora Francy del Pilar López Toro en calidad de apoderada de ASMETROSALUD.

3.1. El capítulo IV del Código Sustantivo de Trabajo, trata de las “*FACULTADES Y FUNCIONES SINDICALES*” y en su artículo 373 regula las funciones en general de los mismos, así:

“ARTICULO 373. FUNCIONES EN GENERAL. *Son funciones principales de todos los sindicatos:*

“ ... ”

4). *Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los {empleadores} y ante terceros.*

5). *Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los {empleadores} y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.*

“ ... ”.

De la disposición reseñada, se desprende que los sindicatos se encuentran legitimados para comparecer a juicio en representación de sus afiliados, por intereses económicos comunes o generales a los agremiados, e igualmente se encuentran autorizados para asesorar a sus miembros en defensa de los derechos emanados de la relación laboral y representarlos ante las autoridades administrativas, patronos y terceros.

La representación en juicio de un sindicato, procede cuando se trata de intereses económicos comunes o generales de los agremiados, sin dejar duda que los intereses jurídicos individuales del trabajador o de los trabajadores, no

pueden ser representados en juicio por el sindicato, **correspondiendo el medio de control judicial a cada uno de los trabajadores individualmente considerados.**

De lo anterior se evidencia que el sindicato de ASMETROSALUD no se encontraba legitimado para actuar en lo relacionado a los derechos individuales de su afiliada y hoy aquí demandante señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO, existiendo una indebida representación judicial de la persona jurídica (ASMETROSALUD) convocante a la audiencia extrajudicial, por falta de prueba de su representación judicial otorgada por la demandante, es decir, no tenía capacidad la organización sindical para convocar en nombre de la parte actora, de conformidad con las disposiciones citadas.

Existe entonces una falta de legitimación procesal del Presidente del Sindicato, de la apoderada judicial de la agremiación sindical, para elevar la solicitud de conciliación extrajudicial en nombre de sus afiliados, previo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque de la interpretación del precepto del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, no faculta a la organización sindical para ejercer la aludida solicitud.

Del acta No. 004 de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, visible a folio 9 y 10, del día 24 de febrero de 2011, se logra establecer, que siempre que se habla de convocante, refiere a ASMETROSALUD y por parte alguna a la señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO, así como tampoco, se puede deducir de dicha diligencia que ASMETROSALUD actúa en nombre y representación de aquella, por el contrario es clara en describir que la doctora Francly del Pilar López Toro actúa en calidad de apoderada de ASMETROSALUD. Igualmente, cuando refiere a las pretensiones, estas obedecen a que se reconozca y paguen los salarios y demás prestaciones sociales que fueron deducidas a los funcionarios que participaron en el cese de actividades del año 2002, suplica general que hace la asociación sindical en nombre de sus afiliados, cuando en realidad dicha petición de reconocimiento y pago de salarios y demás prestaciones sociales, es individual, por ser un interés jurídico individual de cada trabajador.

3.2. Ahora bien, a folio 1 del proceso obra el poder conferido por la señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO, a la doctora Francy del Pilar López Toro, para que la represente en sus intereses e interponga demanda en contra de la E.S.E. METROSALUD. Poder debidamente autenticado y con presentación personal ante la Notaría 11 de Medellín, de fecha mayo 22 de 2012.

Mientras que para enero 21 de 2011 fecha en que se solicita audiencia de conciliación extrajudicial por ASMETROSALUD y para febrero 24 de 2011 tiempo que se celebra la audiencia de conciliación extrajudicial, es claro que la doctora Francy del Pilar López Toro, actuaba a nombre de la agremiación sindical ASMETROSALUD y no de la señora MARTA LUCIA ÁLVAREZ QUINTERO, quien para esa época no le había otorgado poder alguno.

Es claro entonces que el sindicato no podía representar a su afiliada a través de su presidente o la apoderada judicial en calidad de convocante en la audiencia de conciliación extrajudicial, para un asunto de reconocimiento y pago de salarios y demás prestaciones sociales que fueron deducidas a la demandante por participar en el cese de actividades del año 2002.

La Asociación de Empleados y Trabajadores de Metrosalud, instaura la acción consagrada en el artículo 84 del C.C.A., frente a la Resolución No. 000152 de febrero 28 de 2003, expedida por el Ministerio de la Protección Social, que declaró la ilegalidad del cese parcial de actividades realizados por los funcionarios de METROSALUD, y el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda –Subsección A- en sentencia de agosto 26 de 2009, declaró la nulidad de la citada resolución (folio 13 a 20). Por el hecho anterior, no significa que la ASMETROSALUD se encuentre legitimada en la causa para representar en juicio a uno de sus afiliados por el no pago de uno de sus afiliados de sus salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar por la entidad demandada durante el tiempo que duró el cese de actividades.

3.3. El Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- en Sección Segunda-, sobre el tema de los sindicatos y su representación en juicio y ante autoridades administrativas de sus afiliados, en providencia del 26 de abril del

año 2017, radicado 11001-03-25-000-1999-0892-01 (892-99) C.P. Jaime Moreno García, dijo:

“Legitimación en la causa de la “UNEB”.

No se presta a duda que el reglamento de trabajo hace parte del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento, salvo estipulación en contrario que, sin embargo, solo puede ser favorable al trabajador, como expresamente lo dispone el artículo 107 del Código Sustantivo del Trabajo.

*Si lo anterior es así, como evidentemente lo es, el Sindicato demandante no está legitimado para actuar en lo relacionado con los derechos individuales de los trabajadores del Bancolombia S.A., porque el artículo 373 numeral 5 solo le permite representar en juicio los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva; de igual manera, el numeral 4 ibídem autoriza al sindicato la **asesoría** a sus miembros en defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y la **representación** ante las autoridades administrativas, patronos y terceros, pero no ante los jueces.*

Las citadas disposiciones no dejan duda de que los intereses jurídicos colectivos o individuales de los trabajadores, distintos de los que provengan de la convención colectiva, no pueden ser representados en juicio por el sindicato. En tales eventos, la acción judicial corresponde a cada uno de los trabajadores individualmente considerados.

Por consiguiente, la Sala se inhibirá de pronunciarse sobre el mérito del asunto respecto de las pretensiones que se relacionen con los derechos individuales de los trabajadores del Bancolombia S.A.” (Negritillas y subrayas por fuera del texto).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala comparte el criterio de la *ad quo* sobre el análisis que efectúa en su proveído emitido en acta de audiencia inicial del 27 de febrero de 2013. En consideración a lo aludido en los numerales precedentes la Sala confirmará la providencia por la cual da por terminado el proceso por no cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil doce (2012), mediante la cual el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, da por terminado el proceso por no cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Expediente No. 05001-33-33-030-2012-00063-00
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –laboral-

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudio y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 52.**

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES